

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)



I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **HECTOR FABIO ARBELAEZ GALLEGO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **HECTOR FABIO ARBELAEZ GALLEGO** fue condenado (a) a la pena principal de Cincuenta y dos (52) meses de prisión como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESRTUPEFACIENTES y multa de 675 smmlm año 2018.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Veinte (20) meses, un (01) días, en auto No. 1352 del 02 de julio de 2020 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Auto No. 1210
Radicado: 17001-60-00-000-2018-00039-00 NI-2249 (LEY906/04)
Condenado: HECTOR FABIO ARBELAEZ GALLEG0
Identificación: 1060647602
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O
PORTE DE ESRTUPEFACIENTES
Asunto: Liberación definitiva
Fecha del auto: Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa de 675 smlmv año 2018 a la cual también fue condenado(a) y al NO verificarse cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **HECTOR FABIO ARBELAEZ GALLEG0**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060647602 dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-000-2018-00039-00 NI-2249 (LEY906/04), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL impuesta al señor (a) **HECTOR FABIO ARBELAEZ GALLEG0**, identificado con la c.c. No. 1060647602 dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-000-2018-00039-00 NI-2249 (LEY906/04).

TERCERO: INFORMAR al señor Juez Fallador que al NO verificarse cancelación de la **MULTA** de 675 smlmv año 2018, si aún no lo hubieren hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Para el efecto la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos tendrá en cuenta el oficio 801-1264-2012 suscrito por la Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación.

CUARTO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

¹ Los fallos judiciales ejecutoriados después del decreto de liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes, esto es, después del 2 de Septiembre de 2011, deberán remitirse al Ministerio de Justicia y del Derecho para el ejercicio de la acción de cobro y si se trata de fallos ejecutoriados antes de la expedición de dicho decreto, su cobro corresponderá a la D.N.E. hoy en liquidación.

Auto No. 1210
Radicado: 17001-60-00-000-2018-00039-00 NI-2249 (LEY906/04)
Condenado: HECTOR FABIO ARBELAEZ GALLEGO
Identificación: 1060647602
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O
PORTE DE ESRTUPEFACIENTES
Asunto: Liberación definitiva
Fecha del auto: Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2023

Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

HECTOR FABIO ARBELAEZ GALLEGO
Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS ©
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia